

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**

Girón, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Genny Fernanda Doctor Burgos contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada; previo el trámite descrito en el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000 a lo cual se procede dentro del término legal.

**2. HECHOS**

Refiere la accionante que es propietaria del vehículo de placas APE 050, que en la actualidad se encuentra inmovilizado (*desde el 6 de septiembre de 2021*) por Tránsito de Girón por el comparendo 039008 del 2013, bajo el argumento que hubo un incumplimiento en el acuerdo de pago (*del cual fue codeudora*) suscrito por el señor Robinson Briñez Devia.

Aduce que en ningún momento fue notificada del incumplimiento del acuerdo de pago y que desconoce el paradero del señor Robinson, por ende, solicitó la prescripción del comparendo referenciado, en tal virtud, el 2 de diciembre de 2021, el Municipio de Girón le indicó que el comparendo que dio origen a la inmovilización estaba prescrito, remitiendo oficio de entrega de vehículo, no obstante, Tránsito de Girón se niega a realizar la entrega del automotor

aduciendo que debe cancelar el parqueadero que asciende a la suma de \$4.200.000, por lo que evidencia que el accionado obró de mala fe al inmovilizar un vehículo en consideración a un comparendo que estaba prescrito.

### 3. PRETENSIONES

Tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, solicitó se ordene la entrega inmediata de su vehículo.

### 4. ELEMENTOS PROBATORIOS

- Consulta de vehículos inmovilizados<sup>1</sup>.
- Solicitud de entrega y exoneración de cobro de patios<sup>2</sup>.
- Notificación respuesta PQR<sup>3</sup>.
- Solicitud prescripción de oficio<sup>4</sup>.
- Oficio de entrega de vehículo<sup>5</sup>.
- Acta inmovilización<sup>6</sup>.
- Licencia de tránsito<sup>7</sup>.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 16 de febrero de la presente anualidad, se avocó el conocimiento de la acción de tutela (*luego de que la accionante ratificara el escrito ya que no se encontraba firmado*), se dispuso a vincular al Jefe de la Oficina de Jurisdicción Coactiva de Girón, Movilidad y Servicios S.A.S. y a Robinson Briñez Devia, por lo que se ordenó la debida comunicación a la entidad accionada y vinculadas de oficio, con el fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

---

<sup>1</sup> Folio 4 Expediente fusionado.

<sup>2</sup> Folios 5 y ss. Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 7 Ibidem.

<sup>4</sup> Folios 8 y ss. Ibidem.

<sup>5</sup> Folio 9 Ibidem.

<sup>6</sup> Folio 10 Ibidem.

<sup>7</sup> Folios 11 y ss. Ibidem.

De igual modo, se consultó el número de identificación del señor Robinson Briñez Devia en el SIMIT, quien cuenta con doce multas en cobro coactivo que ascienden a \$1.407.887, mientras que la accionante no cuenta con pendiente de pago por concepto de multas.

## Respuestas

- El Jefe de la Oficina de Jurisdicción Coactiva de Girón refirió que lo correspondiente a la entrega del vehículo retenido desde el 6 de septiembre de 2021 no es de su competencia, sino que ello le compete a la Secretaría de Tránsito de Girón, razones por las que solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- El Gerente de Movilidad y Servicios S.A.S. argumentó que no le consta las irregularidades en el proceso de inmovilización del vehículo de propiedad de la accionante, ni mucho menos el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del señor Robinson Briñez, pues ese tipo de acuerdos compete a la oficina de jurisdicción coactiva de Girón.

Sostuvo que su entidad solo se encarga de la prestación de servicios de soporte operativo y tecnológico para la gestión de la información que maneja el ente accionado y la Secretaría de Hacienda, más no tiene competencia sobre inmovilización y/o entrega de vehículos, sin embargo, aclaró que para la entrega del vehículo se deben cancelar los pagos correspondientes a que hubiere lugar. Concluyó que el ente que representa no ha quebrantado los derechos aquí exigidos razón por la que pretendió ser desvinculados de la presente acción.

- El Director Operativo del Sistema de Inspecciones de Tránsito y Transporte de Girón indicó que la inmovilización del vehículo de la accionante fue la oficina de cobro coactivo de Girón, pero, la Secretaría de Tránsito no ha negado la entrega de dicho vehículo, lo que ocurre es que la usuaria no ha cancelado los derechos

de parqueadero y grúa. Aclaró que la accionante prestó su nombre libre y voluntariamente para servir de codeudora en un acuerdo de pago, motivo por el cual, se le vinculó al proceso de jurisdicción coactiva y ello dio lugar a la referida inmovilización. Por tanto, solicitó se declare improcedente la presente acción, máxime que la afectada cuenta con otros medios que permiten controvertir los actos administrativos proferidos por la autoridad de tránsito.

- En comunicación telefónica con la accionante aquella indicó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de parqueadero por la inmovilización de su vehículo, del cual considera nunca debió ser retenido habida cuenta de la prescripción de la sanción de tránsito.

- Para notificar al señor Robinson Briñez Devia se efectuó la correspondiente publicación en el Micrositio Web del Despacho, así como se solicitó información al RUNT y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón. Así las cosas, en una de las direcciones que allí registran respecto del aquí vinculado, se recibió a satisfacción el traslado de tutela, sin embargo, a la fecha, el señor Robinson Briñez Devia no se pronunció.

Finalmente, es necesario advertir que, pese a que la accionante en su escrito de tutela y solicitudes dirigidas al ente accionado aduce desconocer el paradero del señor Robinson, lo cierto es que, en comunicación telefónica suscrita con la accionante, aquella indicó que es su cuñado e incluso suministró su número de WhatsApp.

## 6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo expedito para dar solución real y oportuna a aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades y de los particulares que impliquen necesariamente amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

Este instrumento jurídico de carácter subsidiario sólo procede en los eventos en que el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, con el fin de proteger un derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, con tal fin fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y debidamente reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“3.2. La jurisprudencia de esta corporación ha desarrollado esta última excepción al principio de subsidiariedad, al disponer que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, en los eventos en que si bien el actor cuenta con otras instancias judiciales para la protección de sus derechos, estos últimos no son idóneos ni eficaces para tal fin<sup>8</sup>.”*

De igual modo, también se explicó en sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en relación con el debido proceso y defensa administrativo, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, así como el alcance del principio de publicidad de los actos administrativos especialmente los sancionatorios, véase:

*«La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los*

---

<sup>8</sup> Sobre la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial ordinario, esta corporación ha explicado que el mismo debe “ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Ver la sentencia T-003 de 1992, reiterada en la sentencia T-232 de 2013.

*recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.»*

Así las cosas, la solicitud de amparo elevada por la accionante tiene como finalidad que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada que estima vulnerados por parte de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón**, por cuanto se le exige el cobro de gastos de parqueadero y grúa de su vehículo (y no cuenta con los recursos para sufragar dicho costo), inmovilizado con ocasión al incumplimiento del acuerdo de pago de su cuñado Robinson Briñez Devia, en el que fue codeudora, luego, sostiene que comoquiera que la acción de cobro ya se encontraba prescrita y así fue declarada con ocasión a su solicitud, nunca se debió inmovilizar su vehículo, máxime que no fue notificada del incumplimiento del acuerdo de pago.

Analizadas las anteriores manifestaciones, para esta instancia la acción de tutela promovida por Genny Fernanda Doctor Burgos resulta improcedente ya que dentro de la regulación administrativa y contenciosa administrativa existen mecanismos judiciales pertinentes para dirimir este conflicto, y es que el amparo constitucional no puede ser empleado para objetar las actuaciones administrativas de carácter particular.

En efecto, la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades o por los particulares en los casos expresamente señalados, por tanto, esta acción de carácter constitucional no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran claramente

señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se llegaría a la errada conclusión que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario, con excepción de los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable.

Frente al planteamiento anterior es preciso advertir que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente señala como causal de improcedencia de la acción constitucional aquellos casos en los cuales la parte demandante pretende que se le amparen los derechos presuntamente vulnerados a pesar de tener otro mecanismo judicial, por medio del cual acceder a los mismos.

En el asunto bajo examen, observa el Despacho que existe otro mecanismo de defensa judicial al alcance de la accionante para refutar el acto administrativo por medio del cual se siguió con la ejecución del cobro coactivo del acuerdo de pago suscrito como codeudora de su cuñado Robinson Briñez Devia, respecto de un comparendo impuesto a este último, entonces, aquella puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la presunta falta de notificación del auto que siguió avante con el proceso de cobro coactivo, acción a la cual no ha acudido.

Al existir otro medio de defensa apto para proteger los derechos de la accionante alegados en la presente acción, así como la ausencia de prueba en concreto del perjuicio irremediable que se causará con el actuar de la administración, la presente acción de tutela se torna improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en remplazar los trámites establecidos por el legislador para la

protección de los derechos de los ciudadanos.

Bajo esa perspectiva, este Despacho no puede reemplazar instancias, trámites o términos procesales en beneficio de la accionante o suplir los procedimientos ordinarios, los cuales no ha ejercitado y tiene a su disposición, en el ordenamiento jurídico vigente, puesto que, la acción de tutela, se itera, no es un mecanismo paralelo, adicional, sustitutivo o alternativo que pueda proponerse en reemplazo de las acciones judiciales o procedimientos ordinarios que el legislador ha diseñado, sino una acción a la que se puede recurrir, cuando dentro de los distintos medios de defensa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguno idóneo para proteger en forma inmediata y objetiva, un derecho constitucional fundamental que se considera vulnerado o amenazado por virtud de la conducta activa u omisiva de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente señalados por la ley.

En tal sentido, y como quiera que la accionante goza de otro mecanismo de defensa judicial, a través del cual reclamar sus pretensiones, pues en el ordenamiento jurídico existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual cuenta con la aptitud y suficiencia necesaria para solucionar la controversia por ella planteada, la acción de tutela resulta improcedente, y no aparece probado la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable.

La sola manifestación de un perjuicio no acredita su existencia, incluso en el caso que hoy nos convoca ni siquiera la accionante expone tal condición, esto es, que acude a la acción constitucional como último mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales, pues la falta de una orden a su favor le causaría un perjuicio irremediable, por el contrario, a lo largo del escrito de tutela e incluso en comunicación telefónica sostuvo la accionante que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo de parqueadero y grúa de su vehículo inmovilizado, haciendo hincapié que dicha inmovilización nunca debió efectuarse en atención a que el trámite de sanción de tránsito ya se encontraba prescrito.

Ergo, la accionante no expone que su vehículo sea su medio de subsistencia o el agravio que le ha ocasionado que dicho automotor haya sido retenido hace más de cinco (5) meses, no, por el contrario, hasta indicó que dicho vehículo se encontraba varado-parqueado desde hace dos años, ello con ocasión a una cirugía que le fue practicada, sumado al tiempo que ha durado la pandemia, entonces, se reitera, la accionante nunca ha expuesto la repercusión laboral, personal, social, familiar que le ha implicado la inmovilización de su vehículo, simple y llanamente se mantiene en refutar que la retención de su automotor nunca debió efectuarse.

Ahora, también es claro para esta Dependencia que aunque efectivamente ya se decretó la prescripción de la acción de cobro del comparendo sobre el cual la accionante participó como codeudora de un acuerdo de pago allí suscrito, no lo es menos que dicha prescripción fue declarada un mes después de haberse inmovilizado el vehículo de la afectada y ello con ocasión a la solicitud de prescripción que la accionante elevó, sin embargo, lo cierto es que la entrega del vehículo ya fue decretada, por lo que, para su entrega definitiva su propietaria debe cancelar los valores que por Ley le corresponde, luego, los meses posteriores que han transcurrido y que siguen aumentando el valor de los gastos de parqueadero no pueden ser refutados a la entidad accionada<sup>9</sup>, ni mucho menos cuando es evidente que la accionante ha dejado transcurrir más de cinco meses desde la inmovilización de su carro para ahora acudir a la administración de justicia a solicitar la protección de sus garantías fundamentales con ocasión al perjuicio que le fue causado por la autoridad accionada.

En conclusión, no es facultad del juez de amparo emitir decisiones basadas en supuestos o ideales, sino que debe ceñirse a la realidad de la situación puesta de presente y con la certeza de la orden a impartir en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, es decir, no se cumplen los requisitos señalados por la

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-748 de 2003. M.P. ARAUJO RENTERÍA, Jaime. “De manera que si el fiscal o el juez ordenan la entrega del vehículo, y el propietario o beneficiario de la orden, bajo su responsabilidad, deciden no retirarlo, serán entonces quienes carguen con el costo del servicio de parqueo”

jurisprudencia constitucional para acceder a la procedencia del amparo de tutela de manera transitoria, pues tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016 existe el mecanismo ordinario mediante el cual se puede proteger los derechos que los ciudadanos consideran le han sido transgredidos en situaciones como las que se estudian en el presente trámite (“**La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**”).

A su vez, en la más reciente decisión de tutela por parte del Consejo de Estado del pasado 27 de octubre de 2021<sup>10</sup>, se determinó que la parte afectada:

*“estaría habilitado para demandar ante el juez de lo contencioso administrativo la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, (...) debió acogerse a las ritualidades que regulan el proceso de cobro coactivo y, en esa medida, plantear la excepción de prescripción de la acción de cobro”*

Si bien es cierto la acción de tutela es un procedimiento revestido de informalidad, no significa que pueda omitirse el cumplimiento de algunas exigencias, una de ellas es la carga de la prueba, pues en efecto, quien asegura la vulneración de un derecho tiene el deber de demostrar los supuestos de hecho en los que fundamenta su aserción, ya que no basta la simple afirmación del quebranto para que se considere demostrada la acción o la omisión denunciada:

*“(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”<sup>11</sup>.*

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación No. 11001-03-15-000-2021-06721-00. Consejero Ponente: ÁLVAREZ PARRA, Luis Alberto.

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas No. 2. STP13495-2017. Radicación No. 93763.M.P. CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto.

Ello, por cuanto ningún elemento de convicción se aportó por la accionante demostrativo de los requisitos de inminencia, gravedad y urgencia que defina la ocurrencia de un daño irremediable que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para asegurar la protección de un derecho fundamental a través de la vía tuitiva.

Así pues, al no cumplir la parte actora con la carga probatoria en lo referente al perjuicio irremediable que se llegare a ocasionar con el actuar de la administración, la solicitud de amparo resulta improcedente, máxime que, si alguna reclamación tiene respecto de lo dispuesto por la entidad accionada, tal como se indicó atrás, cuenta con las vías ordinarias para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.** - Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Genny Fernanda Doctor Burgos contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, siendo vinculados el Jefe de la Oficina de Jurisdicción Coactiva de Girón, Movilidad y Servicios S.A.S. y Robinson Briñez Devia, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad; conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - Por secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - Contra la presente determinación procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Cuarto.** - Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnada esta sentencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Andrea Lizette Jaimes Velandia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 002 Mixto**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**38aa957b4d82b4bc5012d1aff077cfca9f2c495ccfcabce8d4753a44429fab27**

Documento generado en 01/03/2022 02:00:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**